



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Callao, 18 de enero de 2022

Señor

Presente.-

Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 030-2022-R.- CALLAO, 18 DE ENERO DE 2022.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 186-2021-TH-VIRTUAL/UNAC (Registro N° 5763-2021-08-000046) de fecha 30 de julio del 2021, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 013-2021-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes RUFINO ALEJOS IPANAQUE y VICTOR DURAN HERRERA, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 126° y 128° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, en los Artículos 4°, 10°, 14°, 16°, 18°, 20°, 21°, así como la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: *“El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los siguientes Principios: a) Principio de Legalidad: Por cuanto el Tribunal de Honor podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentran tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao;*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

sin perjuicio de su connotación Civil y/o Penal. b) Principio de Debido Procedimiento: Porque en el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión. c) Principio Razonabilidad: Porque la propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente establecidas. d) Principio de Imparcialidad: Dado que las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin distinción alguna entre las partes intervinientes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiéndose teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente. e) Concurso de Faltas: Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) Principio de Irretroactividad: Porque deben ser aplicables las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables. g) Principio de Imputación: Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Principio de Proporcionalidad: Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodean los hechos.”; “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio” y “El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento.”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 013-2021-TH/UNAC del 27 de julio de 2021; por el cual recomienda al Rector de la Universidad Nacional del Callao la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los docentes RUFINO ALEJOS IPANAQUE y VICTOR HUGO DURAN HERRERA, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao informando que “mediante Oficio N°01-B-2020-CIPICD-FCA-UNAC de fecha 08 de diciembre de 2021 presentó Informe Final la Comisión Investigadora sobre presuntas irregularidades en la contratación de docentes en los semestres académicos 2019-A Y 2019-B al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta imputaciones al docente Dr. VICTOR DURAN HERRERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC, por no haber absuelto las imputaciones de los denunciantes de presunta inobservancia de negligencia en las funciones de la administración del Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, y del docente Dr. RUFINO ALEJOS IPANAQUE, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la UNAC en relación a la presunta desvinculación con los hechos materia de la denuncia”; agregando además que “de los documentos antes analizados en el presente expediente, hacen presumir que en efecto los docentes RUFINO ALEJOS IPANAQUE y VICTOR HUGO DURAN HERRERA, adscritos a la Facultad de Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, estarían contempladas en los numerales 1),2),10),15)16),17) y 22) del artículo 258° del artículo 258° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por el incumplimiento de sus deberes funcionales como docente, concordante con el artículo 10° literales e),t), y v) del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario (Modificado con Resolución N°042-2021-CU), infracción prevista en el numeral 1) del artículo 261° del Estatuto”; por todo lo cual acordaron recomendar al señor Rector la apertura de PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de los docentes RUFINO ALEJOS IPANAQUE y VICTOR HUGO DURAN HERRERA;



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 655-2021-OAJ (Expediente N° 01090975) recibido el 20 de octubre del 2021, en relación a la propuesta de instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en contra de los docentes RUFINO ALEJOS IPANAQUE y VICTOR HUGO DURAN HERRERA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido en los Arts. 258°, 261, 350°, 353° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; igualmente a los Arts. 4°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios; informa que *“respecto del Informe N° 013-2021-TH/UNAC de fecha 27 de julio de 2021, existen elementos subsistentes que darían lugar a que se inicie una investigación a fin de establecer si realmente los docentes involucrados habrían infringido las normas que regula la vida interna de esta Casa Superior de Estudios, conforme a lo señalado en el citado Informe, por lo que la conducta imputada podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Disciplinario”* en tal sentido, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica **“RECOMIENDA, al Señor Rector, la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a los docentes RUFINO ALEJOS IPANAQUE y VICTOR HUGO DURAN HERRERA de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao”**;

Que, la señora Rectora mediante el Oficio N° 034-2021-II-R-UNAC/VIRTUAL del 10 de noviembre de 2021, dirigido al Secretario General, solicita se sirva expedir Resolución Rectoral, de Proceso Administrativo contra los docentes RUFINO ALEJOS IPANAQUE y VÍCTOR DURÁN HERRERA;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 013-2021-TH/UNAC del 27 de julio de 2021; al Informe Legal N° 655-2021-OAJ recibido el 20 de octubre del 2021; al Oficio N° 034-2021-II-R-UNAC/VIRTUAL del 10 de noviembre de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes Dr. **RUFINO ALEJOS IPANAQUE** y Dr. **VICTOR HUGO DURAN HERRERA** adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao; conforme a lo recomendado mediante Informe N° 013-2021-TH/UNAC e Informe Legal N° 665-2021-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados procesados para fines de su defensa deberán contactar a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario vía correo institucional tribunal.honor@gmail.com a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargo, el cual deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) hábiles, contados a





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos, en cumplimiento del Art. 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.

- 3º TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI, DIGA,
cc. ORH, UR, UE, ORAA, gremios docentes e interesados.